

INFORME SECRETARIAL. DIC 19 DE 2023.

Informo que la apoderada del demandado, de conformidad con lo dispuesto en auto del 15 de diciembre de 2023, aporta poder con nota de presentación personal de este ante La Notaria SEGUNDA DE RIOHACHA, y se tiene que verificado el contenido de esta por la página web de dicha notaria, se evidencia que la firma que se encuentra estampado en aquel si es la del demandado., y depreca la entrega de título que quedara en la cuenta del juzgado por la suma de \$ **42.600.589,74**, Y que resultara una vez que se haga la entrega al rematante del valor de \$ 5.542.643, que fue ordenada por auto del 15 de diciembre de 2023. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA. 19 DIC 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA CONTRA
LUIS ANGEL RAMIREZ RAD 2018-00022-00.

Visto el informe que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderado del actor aporoto el poder a ella conferido, de conformidad con lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2023, se

RESUELVE

PRIMERO; ENTREGAR A LA PARTE EJECUTADA, el titulo por valor de \$**42.600.589,74**, que resultara una vez que se haga la entrega al rematante del valor de \$ 5.542.643, que fue ordenada por auto del 15 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 19 DE 2023. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

9 DIC 2023

9 DIC

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL CONTRA
KIBSAIM MORALES YEPES RAD 2023- 755-00

Teniendo en cuenta lo solicitado, y de conformidad con el art 461 del C G del P, se

RESUELVE:

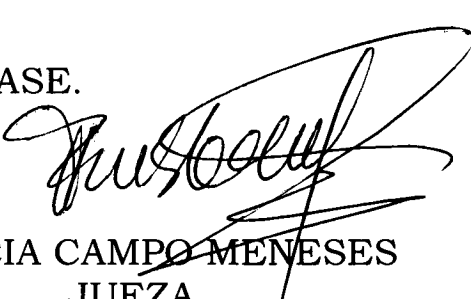
PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO EJECUTIVO
POR pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: NO aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, ya que esto fue manifestado solamente por la parte actora.

CUARTO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-01204-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: KATIA MILENA SERNA SOLANO, CC No. 39.046.822

Demandados: AYDA MARÍA VERDOOREN MAESTRE, CC No. 36.697.782

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

19 DIC 2023

Viene al Despacho la demanda de Restitución de inmueble arrendado.

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, se encuentra que:

Las pretensiones no son claras ni precisas, dado que la finalidad del proceso de restitución de inmueble solamente el finiquito de la relacion jurídica contractual y la entrega real y material del objeto del contrato al arrendador.

De otra parte, los hechos de la demanda se presentan no individualizados, dado que se introduce más de una sitiacion fáctica en cada numeral, y por ende susceptibles de admitir varias respuestas, y ademas, se valoración de los fundamentos de prueba.,

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibile, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-01204-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: KATIA MILENA SERNA SOLANO, CC No. 39.046.822

Demandados: AYDA MARÍA VERDOOREN MAESTRE, CC No. 36.697.782

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENÉSES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

19 DIC 2023

Visto que la Sala De casación Civil de la Corte Suprema de justicia, otorga competencia a este Despacho judicial para conocer del presente asunto, ser decide en consecuencia,

Las pretensiones de la demanda deben ser claras y precisas y en este caso, no lo son, la primera, dice: **"...se han enriquecido sin causa legal en cuantía de \$ 39.276.382,5 cada una de ellas..."**, lo que más bien parece un hecho, dado que se está afirmando algo y, no se está solicitando el reconocimiento de nada, que es la finalidad de la pretensión de una demanda judicial , lo mismo que parte del enunciado que acompaña dicha expresión, que debería estar en los hechos.

La pretensión tercera se trata de una pretensión segunda es indeterminada, dado que, si como al parecer se hace consistir en una supuesta causalidad de perjuicios, entonces, estos deben ya estar tasados, por virtud de lo que ordena el artículo 206 del CGP

La La pretensión cuarta se trata de una pretensión segunda es indeterminada, dado que, si como al parecer se hace consistir en una supuesta causalidad de perjuicios, entonces, estos deben ya estar tasados, por virtud de lo que ordena el artículo .

En cuando a los hechos, se advierte que no todos están debidamente individualizados, dado que se introduce más de una situación fáctica, lo que los hace susceptibles de admitir mas de una respuesta y ademas, se hace mención a fundamentos de prueba y de derecho, lo que es incorrecto, porque esto hace parte de otro acápite de la demanda

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, que solo admite una sola respuesta y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

No se ha agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, dado que si bien es cierto se solicita medida cautelar, esta no es procedente, dado que si bien es cierto se supone que se pretende la reclamación de resarcimiento de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual, la escritura pública, no un bien material sujeto a registro, es, si bien puede llamarse, el acto de legalización de la propiedad de un bien privado.

No se cumple la exigencia del numeral 7 del artículo 82 del Código General del proceso. Pues, se solicita el reconocimiento de perjuicios y, no se hace la estimación razonada de la cuantía de dichos perjuicios en los términos del artículo 206 del C.G.P. NO se hace, el análisis fáctico jurídico del guarismo emitido como tal, esto es, que no se indica ni las formulas aplicadas ni las cuentas u operaciones matemáticas realizadas, para llegar al resultado emitido respecto al guarismo de daños, el cual, como se dicho respecto de las pretensiones, se presenta en abstracto y ello, es incorrecto,

En efecto, el mismo Código General del proceso en su artículo 206, dispone:

1. Artículo 206. Juramento estimatorio.

2. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00673 00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante ENZO DE GIL COVILLA

Demandados: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"
S.A. Y OTRO

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena. Archivar ,
,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00881-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **JAIME LEONEL VALERA HERNADEZ** CC No. 12.533.323

Demandados: **HERMES IVAN ASIS TORRES, CC** No.85.461.367

REPUBLICA DE COLOMBIA



9 DIC 2023

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

Tengase al estudiante de derecho **MARÍA CAMILA JARABA DURÁN**, con cédula de ciudadanía No. 1.004.357.344 como nuevo apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, sobre una línea horizontal.

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00918 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante ANA GREGORIA CONTRERAS ORTEGA, .C. No. 36.563.063

Accionado DALYS ALFARO ALVIS, identificada con la C.C. No. 33.333.447

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

9 DIC 2023

Téngase al abogado SIGILGREDO ANTONIO QUINTERO CATRILLON TP No 414924 del C S de la J, como apoderado de la demandada.

De las excepciones de mérito que propone el demandado, se da traslado a la parre demandante por 10 días

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre el nombre impreso.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01002-00

Asunto: DECLARATIVO DE PRESCIPCION DE ACCION HIPOTEAARIA

Demandante: REDUCINDO CORONADO CONTRERAS, CC No.12.552.803

Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A. con NIT 800.037.800-8,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

19 DIC 2023

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la mención a excepciones previas, dentro del presente asunto.

El secretario informa:

INFORMO QUE EN ESTE PROCESO DECLARATIVO HAY UN SOLO DEMANDADO VALGA DECIR EL BANCO AGRARIO , EL CUAL FUE NOTIFICADO POR LA PARTE ACTORA VIA CORREO ELECTRONICO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 (VER PDF UNO Y DOS), Y DENTRO DEL TERMINO LA PARTE DEMANDADA VALGA DECIR EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 CONTESTO LA DEMANDA Y PRESENTO EXCEPCIONES DE MERITO (VER PDF 3 AL 9) DE LAS CUALES SE DIO TRASLADO POR SECRETARIA , Y SE TIENE QUE LA PARTE ACTORA NO LO DESCORRIO . AHORA BIEN LA PARTE DEMANDADA TAMBIEN PRESENTO EXCEPCIONES PREVIAS DENTRO DEL TERMINO DE LEY VALGA DECIR EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, (VER PDF 11 ONCE) DE LAS CUALES SE DIO TRASLADO POR SECRETARIA Y SE TIENE QUE LA PARTE ACTORA TAMPOCO LO DESCORRIO

ANEXO; 12 PDFS

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

Ante lo anterior, lo primero, es advertir que nos encontramos en el trámite de un asunto de mínima cuantía, y por ende de única instancia, tal como lo ordena el artículo 390 del CGP

Clarificado lo anterior, entonces, vemos que el artículo 391 del mismo estatuto procesal, dispone sobre el particular: ;

ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...)

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01002-00

Asunto: DECLARATIVO DE PRESCIPCION DE ACCION HIPOTEAARIA

Demandante: REDUCINDO CORONADO CONTRERAS, CC No. 12.552.803

Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A. con NIT 800.037.800-8,

Lo cual , nos remite al artículo 318 ibídem, que dice:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Asi las cosas, como según el informe del Secretario el Banco demandado se notificó del auto admisorio, por correo electronico el dia 9 de noviembre de 2023, el termino para interponer recurso de Reposición venció el día 17 de noviembre de 2023, entonces no está dentro del término como lo afirma el secretario en su informe y por lo cual se le hara una observación.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

1o Rechazar por extemporánea la alegación de axcepciones previas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES



Rad: 47-001-4189-005- 2023-01055-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COASMEDAS NIT no 860.014.040-6

Accionado: YULTIS DAVID BUENO CASTRO cc No 1.082.985.432

REPUBLICA DE COLOMBIA



19 DIC 2023

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 16.316.129 los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.150.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES